



Clase de proceso	FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
Demandante	Odalinda Cubides
Demandado	Herederos determinados e indeterminados de Hernando Roa Soler (q.e.p.d.)
Radicación	50 001 31 10 003 2019 00213 00
Asunto	Decreta terminación por desistimiento tácito
Fecha de la providencia	Treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En vista que a través del auto de fecha 14 de julio de 2022 (009AutoOrdenaContabilizarTerminoYRequiereDesistimientoTacito28012022), fue requerida la parte actora, para que en el término de treinta (30) días, procediera a dar cumplimiento a lo ordenado en auto del 23 de noviembre de 2020 (005AutoDesignaCuradorYRequiere11012922), indispensable para continuar con el trámite del proceso y a la fecha la parte interesada no ha cumplido, ni ha dado impulso al proceso, a pesar de que fue notificado en Estado No. 049 y el 26/07/2022 a las 6:55 a través de su correo electrónico y el de su apoderado, sin respuesta alguna.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el término establecido en la disposición citada se encuentra más que cumplido, y que la parte interesada ha guardado silencio, es procedente la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

Sobre el DESISTIMIENTO TÁCITO establecido por el numeral 1º del artículo 317 del C.G. del P., señala:

“Cuando para continuar con el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. “Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...).”

Advertir, que la demanda sólo podrá formularse nuevamente pasados seis (6) meses, contados desde la ejecutoria de la presente providencia [ordinal f) de la citada disposición].

Por lo brevemente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso por desistimiento tácito, como lo establece el artículo 317 numeral 2º de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte actora, los anexos y el desglose de los documentos, por haber sido presentada la demanda en físico.

TERCERO: La demanda sólo podrá formularse nuevamente pasados seis (6) meses, contados desde la ejecutoria de la presente providencia (ordinal f de la citada disposición).

CUARTO: No condenar en costas, por no haberse causado.

QUINTO: Surtido lo anterior, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE,

CRISTIAN FABIÁN MOSCOSO PEÑA
Juez



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO (META)

La presente providencia se notificó por ESTADO No.
_____092_____ del _____01-12-2022_____

AYELETH PRIETO PADILLA
Secretaria